



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE ELVER CASTEBLANCO
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	Nº2020-491
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 130 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ ELVER CASTEBLANCO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. José Elver Castebianco solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el cual consideró vulnerado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Radicó derecho de petición ante la accionada, de manera virtual, bajo el radicado No 1449532020.

2.2 En el escrito petitorio solicitó la prescripción de los comparendos No 110010000000013456162 del 04/01/2017, 110010000000013402341 del 02/17/2017, 110010000000013402340 del 02/17/2017, 110010000000013156278 del 10/12/2016 y 110010000000013156279 del 10/12/2016.

2.3 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir respuesta a la petición elevada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la Secretaria de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-.

A. La Secretaria de Movilidad de Bogotá indicó que la Dirección de Gestión de Cobro de la entidad procedió a emitir respuesta a la petición con radicado SDQS 1449532020, el día 14 de agosto de 2020 a la dirección suministrada por el peticionario, esto es carrera 28A No. 18-33, oficina 211 y a su vez al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com.

B. La Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, alegó la falta de legitimación para efectuar la exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

C. El Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

D. La Alcaldía Mayor de Bogotá guardó silencio dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la Secretaria de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho de petición del ciudadano José Elver Casteblanco, al no contestar la petición presentada bajo el radicado No 1449532020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí*

que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) el accionante presentó un derecho de petición, el cual fue radicado bajo el consecutivo 1449532020; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que data del 14 de agosto de 2020, la cual se notificó al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que en la respuesta contestó cada uno de los pedimentos requeridos por el señor José Elver Castebianco de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle que no es posible acceder a la solicitud de prescribir los comparendos No 110010000000013456162 del 04/01/2017, 110010000000013402341 del 02/17/2017, 110010000000013402340 del 02/17/2017, 110010000000013156278 del 10/12/2016 y 110010000000013156279 del 10/12/2016, por cuanto los mismos se encuentran vigentes sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación se remitió a través del correo electrónico informado por el actor en el libelo tutelar, de suerte que la entidad pasiva realizó en debida forma la notificación.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor del activante y por ende serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ELVER CASTEBLANCO** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT-, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL -SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ